

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA FAMILIA.
HM. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
E. S. M.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO - 1100131100022019-00382-01
DEMANDANTE: ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS.
DEMANDADO: LEONARDO DUQUE VARGAS

Se dirige a Honorable Magistrado y a la Honorable Sala IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.161.561 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional N° 9823 del C.S. de la J. para por medio del presente escrito respetuosamente ...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

- A. Que actuando como Apoderado sustituto de la Demandante Señora ANDREA PEÑARANDA SANTOS, en el proceso de la referencia.
- B. Que me encuentro dentro del término de ley acorde a lo normado en el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2.020, en armonía con el artículo 322 del C.P.P No 3. procediendo de conformidad para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia, el pasado 12 de diciembre de 2019 así:
- C. EL Recurso impetrado lo sustento en las siguientes **RAZONES**:
1. Fijación de la cuota alimentaria respecto del menor SAMUEL DUQUE PEÑARANDA, mi inconformidad radica en el desconocimiento absoluto parte del despacho de la incapacidad económica de la demandante Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS.
 2. La Señora Juez recurre a la presunción de que trata el art.129 del Código de Infancia y Adolescencia para imponer una serie de cargas económicas en contra de mi Representada sin tener en cuenta que toda presunción admite prueba en contrario como lo establece el art. 166 del C.G.P y la prueba Honorable Magistrado radica en toda la actuación procesal, probado como esta, que la señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS no tiene ingresos de ninguna naturaleza y que desde el primero de diciembre del 2.018 ,fecha en que los abandonó el Señor LEONARDO DUQUE VARGAS, subsisten con las ayudas económicas en dinero y especie que les dan por voluntad sus familiares, quienes primariamente no son los obligados.

CALLE 12 B N° 8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL CELULAR 3105561093 Email:
r.juridicos@hotmail.com BOGOTA D.C.

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3. En los testimonios rendidos, tanto de la parte demandada como de la parte demandante confirman que la Señora ANDREA PEÑARANDA SANTOS, y su menor hijo dependían económicamente del Señor LEONARDO DUQUE VARGAS, desde el nacimiento hasta el primero de diciembre de 2.018, día en que los abandono.
4. No se trata de que la Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS, tenga o no experiencia comercial o laboral, que haya trabajado a perdidas en su local comercial hasta el fracaso se debe considerar que al consagrar ella la mayor parte de su tiempo, desde el nacimiento de su menor hijo a su cuidado y crianza como madre por encima de toda adversidad dependían siempre económicamente de su pareja, desde su nacimiento, lo probado es que ella la acá demandante tiene carencia absoluta de ingresos, reitero Honorable Magistrado que el artículo del código de la infancia y adolescencia que se invoca por la Señora Juez, Para la absurda tasación de la cuota alimentaria del menor va en contra vía de la garantía Constitucional al debido proceso, pues la prueba recaudada controvierte la presunción invocada que está suficientemente demostrada en el plenario.
5. La señora Juez en su sentencia da unas cargas económicas a mi representada que no puede asumir, como es el pago de los servicios públicos, la cuota de administración y el mercado mensual del menor, cuando se demostró en el proceso que ella no tiene ingresos económicos, dependía del señor LEONARDO DUQUE hasta el momento de su separación, que los servicios públicos y sus gastos los viene cubriendo con la ayuda económica que le dan de sus familiares, probado está por el dicho de los testigos de ambas partes y por lo manifestación hecha por el demandado en el interrogatorio que absolvió.
6. Al imponer esa carga económica la señora Juez, viola los derechos fundamentales del Menor SAMUEL DUQUE PEÑARANDA pues está demostrado en el proceso que la Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS no le puede proporcionar el gasto del mercado mensual que le impone la sentencia y mucho menos el pago de servicios públicos y cuota de administración, cuando el progenitor LEONARDO DUQUE VARGAS por su situación económica y estar el apartamento a su nombre donde vive su menor hijo, está legalmente obligado a proporcionarle una vivienda digna y asegurar sus alimentos para su subsistencia, de acuerdo a su situación económica, como quedo plenamente probada en el proceso y desconociendo la decisión tomada por el mismo despacho de fecha 24 de octubre de la presente anualidad, cuando resolvió sobre los alimentos provisionales del menor.
7. La Señora Juez en su fallo fija como parte de la cuota de alimentos a cargo del padre del menor, (persona al por demás solvente como está probado en autos) entre otros, el pago de 50% de cuota parte mensual del crédito que tiene el apartamento, donde vive el menor SAMUEL DUQUE PEÑARANDA, que es de su propiedad, desembolso este que no se puede considerarse como cuota de alimentos, pues es una inversión que acrecienta su patrimonio con una apariencia de cuota alimentaria, que no corresponde con la esencia de la equidad de la carga alimentaria.

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

8. En cuanto al segundo reparo objeto del recurso de alzada respecto al pago de alimentos a favor de la Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS por parte del señor LEONARDO DUQUE VARGAS, como cónyuge culpable por ser quien ocasiono la ruptura de la unión marital de hecho, debo argumentar lo siguiente:
9. Manifiesto que el Despacho no le da el alcance jurisprudencial a la sentencia C-1033-2002, que en su parte argumentativa dice " Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de la solidaridad" esta sentencia que se invoca ha generado sendas sentencias tanto de la Honorable Corte Constitucional, como de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación, que aclaran los alimentos al cónyuge o compañero permanente.
10. Téngase en cuenta que la sentencia que se apela va más allá, del aún consagrado principio de Solidaridad jurisprudencial que rige incluso para los ya divorciados, por homologación para los ya declarados separados de hecho, esto es posterior al decreto que reconoce la existencia, después de un tiempo de la unión marital.
11. Confunde la Señora Juez en su sentencia el concepto de violencia o de maltrato y conforme a lo reiterado jurisprudencialmente esta violencia admite las dos modalidades la física y la agresión moral y Psíquica, que es la que nos ocupa, puede ser incluso una palabra de tal magnitud capaz de producir en la contraparte un efecto contrario al querer de su voluntad. Como cuando en forma descarada y sin ninguna consideración el señor LEONARDO DUQUE VARGAS, le manifestó a su compañera ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS que tenía otra persona y que ya no quería vivir más con ella y le envió un correo electrónico con la relación del menaje y bienes muebles para que se tuvieran en cuenta en el reparto de bienes, dándole unos valores excesivos y a su antojo, sin tener en cuenta su deterioro. Esto es un maltrato Psicológico, una agresión moral en contra de la señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS.
12. Se debe tener en cuenta la prueba testimonial recaudada cuando los Testigos NATHALIA PEÑARANDA y MILENA BOLAÑOS que dan fe de la forma en que se dio el rompimiento, comunicado en forma inmediata a ellas, por la Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS minutos después del rompimiento de la relación ocasionada por el aquí demandado quien abandono el hogar, su familia, su compañera y su hijo, situación confirmada por ellas mediante visita inmediata al domicilio de la Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS a quien acompañaron en ese momento tan crucial en su vida sentimental.
13. El demandado LEONARDO DUQUE VARGAS, niega la circunstancia de la terminación de la relación de pareja con la señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS, como consecuencia de su relación sentimental de pareja que venía y tiene con la Señora CAROLINA TRUQUE, admitiendo en el interrogatorio que si tiene relación con ella, pero que astutamente asegura que fue posterior al rompimiento de la relación con la señora PEÑARANDA SANTOS.

CALLE 12 B N° 8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL CELULAR 3105561093 Email:
r.juridicos@hotmail.com BOGOTA D.C.

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

14. En un análisis lógico se concluye que el señor LEONARDO DUQUE VARGAS, falta a la verdad, pues cuando trata con su dicho de ocultar su relación sentimental con otra persona, con anterioridad al rompimiento de su relación con la Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS, se manifiesta que fue calculada y de sorpresa para mi representada, siempre la mantuvo oculta, incluso sus testigos acomodan la nueva relación con CAROLINA TRUQUE, encuadrándola en un laxo de tiempo a su acomodo, haciéndola aparecer como si fuera posterior al rompimiento de su relación con ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS, bien sabido es que una relación sentimental que da como resultado el rompimiento de otra relación anterior no nace de la noche al mañana y más habiendo un hijo de por medio

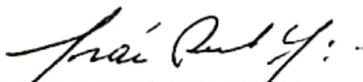
PETICIONES.

Por todo lo expuesto Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado se Revoque la Sentencia motivo de la alzada en lo pertinente a:

1. La forma en que se taso la cuota alimentaria a cargo del demandado Señor LEONARDO DUQUE VARGAS, respecto de tomar el pago de la cuota del crédito hipotecario y el porcentaje de la cuota de administración, como parte de la cuota de alimentaria para su hijo menor, pues reitero; estos pagos van a acrecentar su patrimonio ya que amortizan la obligación hipotecaria, con una apariencia de cuota alimentaria que no corresponde a la equidad de la esencia de los alimentos del menor, como es el pago del mercado para el menor que el venia sufragando y fue suprimido en la sentencia apelada, el cual también debe ser motivo de la revocatoria, condenándose al progenitor a su pago.
2. Se condene al demandado LEONARDO DUQUE VARGAS al pago de los alimentos en favor de Señora ANDREA JOHANNA PEÑARANDA SANTOS por ser el cónyuge culpable de la terminación de la relación.
3. Se condene en costas

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, oportunamente impetrado y en el desarrollo de los reparos al fallo objeto del presente recurso.

Atentamente



IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
C. C. No 17 161.561 DE BOGOTA
T.P No 9 823 del C S.de la J.

CALLE 12 B N° 8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL CELULAR 3105561093 Email:
r.juridicos@hotmail.com BOGOTA D.C.